



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2021

REF: Ordinario (Ejecución Sentencia) No.2008-00572

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por el apoderado actor, contra el proveído de fecha 9 de marzo 2021.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado el juzgado dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

2. Contra lo así decidido el apoderado de la parte ejecutante refiere que el memorial por él presentado no contenía como única solicitud la entrega de dineros por concepto de costas, sino también la aclaración y discriminación de las sumas consignadas por la sociedad Unión Colombiana de Buses S.A., para hacer un parangón con la totalidad de las condenas proferidas en la acción principal; además, el referido con la solicitud de librar mandamiento de pago contra la referida sociedad por concepto de costas procesales en el curso del proceso ordinario y en el trámite del proceso ejecutivo, pues para ello bastaba elevar solicitud en los términos del artículo 306 del C. G. del Proceso.

Precisó además que se le han debido entregar sin dilación alguna los dineros que depositó la sociedad ACE SEGUROS S.A., hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. por \$4'564.783, suma

cancelada antes de que se aprobaran las costas por \$13'604.348, no siendo justo demandar a la referida aseguradora.

Por consiguiente, solicitó se revoque la providencia censurada y, en su lugar, se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad Unión Colombiana de Buses S.A., por las suma de liquidación de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario aprobadas en \$9'129.565 correspondiente al valor proporcional deduciendo lo que le correspondió a Chubb Seguros Colombia S.A., se decreten medidas cautelares, se liquiden las costas dentro del trámite ejecutivo y se ordene el pago de los dineros consignados por la referida aseguradora. Subsidiariamente, solicita se libre mandamiento de pago en contra de Chubb Seguros Colombia S.A., por la suma que le corresponde asumir por costas y los respectivos intereses.

3. Dentro del término de traslado, Chubb Seguros Colombia S.A., se opuso al éxito de la impugnación aduciendo que no se puede pretender que se libre mandamiento de pago y se decreten medidas en contra de esa entidad, ya que oportunamente consignó el valor que le correspondía por costas; destacó que el juzgado no ha negado la entrega de esos dineros, sino que la condicionó a que los beneficiarios autorizaran el pago a favor del abogado.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. Establece el artículo 318 del C. G. del Proceso que el recurso de reposición está concebido para que el juez o magistrado sustanciador reforme o revoque la decisión contenida en determinada providencia.

De igual manera, en el inciso segundo del artículo 461 del C. G. del Proceso establece que, si en el trámite de la acción ejecutiva existen liquidaciones en firme y se presenta la consignación de

esos valores, el juez debe disponer la terminación del asunto y la cancelación de los embargos y secuestros.

2. De acuerdo a dicho precepto, revisada la actuación se logra establecer los siguientes elementos fácticos, de utilidad para la resolución de la controversia suscitada vía reposición:

2.1. La parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia que dirimió el proceso principal – ordinario- más los intereses moratorios; ninguna otra cifra suplicó y, en atención a ello, se libró la orden de apremio el 21 de febrero de 2017, corregida el 15 de marzo de 2017 y el 7 de diciembre de 2017.

2.2. Posteriormente, se dispuso continuar con la ejecución mediante proveído del 21 de marzo de 2018, se condenó en costas a la demandada y se ordenó practicar la liquidación del crédito.

2.3. En cumplimiento a esta última decisión, mediante auto del 15 de agosto de 2018 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableciéndose como monto total a cargo de la pasiva la suma de \$202'140.887 y, como los integrantes de la parte demandada efectuaron consignaciones tendientes a cubrir la suma, por auto del 13 de diciembre de 2019 se dispuso la entrega de esos dineros hasta el monto de la liquidación del crédito y costas dentro de la acción ejecutiva en comento.

2.4. Posteriormente, mediante providencia del 21 de enero de la presente anualidad se resolvió la objeción a la actualización de la liquidación del crédito que presentó la ejecutante, estableciéndose como monto por cancelar la cifra de \$178'425.191,07 y, el 10 de febrero de 2021 se dispuso el pago a favor de la parte ejecutante por \$184'511.291,07, es decir, que quedó cubierta la obligación

que se ejecutó en este trámite tanto por concepto de las sumas reconocidas en el proceso principal, como por las costas liquidadas en la acción ejecutiva.

3. Conforme a lo explicado, queda claro que, contrario a lo señalado por el recurrente, en el trámite de la presente acción ejecutiva la parte demandada satisfizo la totalidad de las sumas que le estaban cobrando, lo que necesariamente conlleva a que se deba terminar la acción al configurarse y demostrarse el pago total de la obligación.

Y es que si se mira con detenimiento, el censor pretende que se mantenga la acción ejecutiva con el argumento de que, según su posición, en la acción que impetró va implícito el cobro de las liquidaciones de costas cuya condena y liquidación se dieron en el trámite principal, lo que a claras luces contradice lo preceptuado en el artículo 8º del C. G. del Proceso, el que claramente establece que los procesos solo pueden iniciarse a petición de parte y, si en su momento, el actor no incluyó esos conceptos para que fuesen objeto del cobro coercitivo, al juez no le estaba permitido de manera oficiosa incluirlos, máxime si se tiene en cuenta que para la época de la orden de apremio aún no se habían liquidado y, con todo, si ello fuese así, el actor ha debido oportunamente formular los recursos o petición de adición de ser el caso, frente al mandamiento de pago que se libró, lo que no aconteció y mal haría en pretender que a estas alturas se tengan en cuenta valores que no se incluyeron en el trámite de esta acción ejecutiva, en amparo además del principio de congruencia que también gobiernan los asuntos de esta jurisdicción.

4. De igual manera, tampoco son de recibo los argumentos que hacen referencia a la demora en ordenar la entrega de las sumas de dinero consignadas por Chubb Seguros Colombia S.A. por concepto de costas causadas en la acción principal, pues lo primero es que esa entidad formalmente se encuentra excluida de

la presente acción ejecutiva conforme se dispuso en providencia del 15 de marzo de 2017 y, en segundo, ello tampoco justifica mantener vigente un proceso en la medida que, si bien el apoderado pidió se le entregara, al hacerlo a su propio beneficio, era necesario que sus poderdantes expresamente lo autorizaran, probanza que aún no se encuentra en el expediente.

5. Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse, pues se insiste, hay prueba suficiente que los ejecutantes recibieron la totalidad de las sumas demandadas en cobro y, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación al estar previsto en el numeral 7º del artículo 321 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2021

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto Devolutivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación, para lo cual se remitirán al Superior copias de la sentencia de primera y segunda instancia emitidas en la acción principal y todo lo actuado en la acción ejecutiva.

En firme el presente proveído, Secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias respectivas.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0119, del 25 de noviembre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria